



EL CONTENIDO DE ESTE BOLETÍN ES DE CARÁCTER INFORMATIVO. SE

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

2º DE MAYO DE 2022

EL CONTENIDO DE ESTE BOLETÍN ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, SE
RECOMIENDA REVISAR DIRECTAMENTE LA PROVIDENCIA O EL VIDEO.

EL DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
BOGOTÁ

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-superior-de-bogota/47>

SALA CIVIL

RECURSO DE ANULACIÓN - LAUDO ARBITRAL

MP DR. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

RADICADO NÚMERO: [110012203000-2020-00931-00](#)

PALABRAS CLAVES: Arbitraje, multa, prueba, *extra petita*, yerro aritmético.

Y si bien los contratantes exigían el monto de dinero arriba citado, ninguna norma impedía una condena por menos de lo pedido, pues el legislador previó que en caso de probarse un valor inferior, debe reconocerse este último, sin que sea viable denegar totalmente el derecho solamente porque la cifra pedida en la demanda no sea exacta a lo demostrado durante el proceso (art. 283, inciso 3º, del CGP).

INEFICACIA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

MP DR. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

RADICADO NÚMERO: [110013199002-2019-00384-02](#)

PALABRAS CLAVES: Reuniones extraordinarias de la asamblea, derecho de preferencia.

Ahora bien, la interpretación en conjunto de las normas sociales transcritas, tampoco permiten deducir que hay voluntad societaria en cuanto a que para la venta de acciones entre socios, deba agotarse el requisito del derecho de preferencia, dado que tal supuesto está fundamentado en la sola interpretación que los demandantes hacen de los estatutos, apreciación que no es de recibo, pues como se expuso, el texto societario no permite llegar a esa conclusión.

Así, ante la comprobada libertad de negociación de acciones entre socios en el asunto que dio origen a esta contienda, resulta evidente que la ineficacia del acta 2 de 17 de octubre de 2017, en la que se dejó constancia de la venta de acciones de María Antonia Pérez de Anaya, no afecta este último negocio jurídico, puesto que no es requisito que la asamblea de socios aprobara esa operación. De allí que la acción promovida para este litigio no tenga la virtud de desprover los efectos de esa transferencia de acciones.

CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL

MP DR. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

RADICADO NÚMERO: [110013199003-2020-00775-02](#)

PALABRAS CLAVES: Contrato de leasing, locatario, cesión del crédito, cesión del contrato

Así, aflora inaceptable que el Banco impida la eventual cesión de posición contractual de un locatario por una supuesta indivisibilidad que no tiene asidero en el caso, sin que esto implique desconocer el derecho de la entidad bancaria a que esa operación esté cubierta por todos los pormenores legales sobre el particular, según fue previsto por el *a quo*.

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES - SUBROGACIÓN

MP DR. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

RADICADO NÚMERO: [110013103009-2015-00500-01](#)

PALABRAS CLAVES: Derecho de subrogación, accidente aéreo, accidente laboral.

Huelga anotar que el Sistema General de Seguridad Social, en sus tres vertientes troncales, Sistema General de Pensiones, Sistema General de Seguridad Social en Salud y Sistema de Riesgos Laborales, fue instituido para mejorar el aseguramiento de la población en esos ámbitos, pero jamás para generar una exoneración directa o tangencial de los involucrados por hechos dañosos en el campo de la responsabilidad civil, ni suplir las obligaciones a cargo de estos, que surgiría si se llegara a considerar que cuando las administradoras de riesgos laborales pagan las prestaciones a su cargo, están cubriendo lo que correspondería a aquellos.

AGENCIA MERCANTIL

MP DR. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

RADICADO NÚMERO: [110013103011-2013-00036-03](#)

PALABRAS CLAVES: Cesantía comercial, cláusulas abusivas,

Justamente, la mayoría de las peticiones de la parte actora partían del supuesto de que el contrato de distribución suscrito entre las partes, se le diera la connotación de ser una agencia comercial, con el fin de cobrar la denominada cesantía comercial prevista en esa disposición legal. Empero, es evidente que al amparo del principio cardinal del derecho privado de autonomía de la voluntad, es admisible que los contratantes hubiesen decidido que las disposiciones normativas que regulan el contrato de agencia comercial, no fueran aplicadas a su negocio jurídico, disposición que es válida, sin que se observe la configuración de alguna causal de nulidad o ineficacia en tal sentido.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MP DR. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

RADICADO NÚMERO: [110013103011-2016-00812-02 \(Exp. 5286\)](#)

PALABRAS CLAVES: Restitución de inmueble arrendado, restitución de tenencia de inmueble a título distinto de arrendamiento.

Total que, en compendio, la decisión recurrida será revocada, para en su lugar dejar sin efecto la liquidación de costas y ordenar al juzgado de primera instancia que, con el debido control de legalidad vuelva a instrumentar dicha valoración, con garantía del debido proceso para ambas partes, mediante la previa notificación personal de ellas, o acorde con los medios sucedáneos de vinculación, además de expresar una motivación suficiente, conforme a lo anotado, esto es, mediante una revisión integral de las actuaciones, para que la decisión respectiva pueda gozar en verdad de la doble instancia.

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD COMERCIAL

MP DR. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

RADICADO NÚMERO: [110013103-011-2017-00411-01](#)

PALABRAS CLAVES: Disolución de la sociedad comercial, poseedora.

En atención a las anteriores premisas, la discusión sobre el derecho de dominio de uno de los activos de la sociedad, carece de relevancia para enervar las pretensiones de disolución y liquidación, por no ser un hecho que desvirtúe alguno de los presupuestos o requisitos para la prosperidad de la acción.

CONTRATO DE SUMINISTROS

MP DR. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

RADICADO NÚMERO: [110013103011-2019-00189-01](#)

PALABRAS CLAVES: Fase precontractual, aceptación tácita.

En el caso concreto, pese que a finales de abril de 2017 el término de los contratos DFA-01689-10 y DFA-02482-12 se había cumplido, y que debían negociar un nuevo acuerdo sobre el particular, en todo caso las pruebas determinan que el servicio, concerniente a los refrigerios, almuerzos y cenas, se continuó prestando por Catering, quien facturó con las tarifas anteriores, sin que las demandadas hayan aceptado algún cobro superior o incrementado, pues como se mencionó, en esos eventos no recibían las facturas hasta tanto no se ajustara a las tarifas acordadas en virtud de aquellos dos contratos.

TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

MP DR. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

RADICADO NÚMERO: [110013103018-2020-00204-01 \(exp. 5273\)](#)

PALABRAS CLAVES: Factura, título valor - requisitos.

De ese modo, sin perjuicio del derecho de defensa del demandado por los aspectos de fondo, a primer golpe de vista carece de razón el argumento del juzgado de primer grado, pues de acuerdo con el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, la factura se entiende irrevocablemente aceptada, “*si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*”, de donde adviene que el rechazo que no se haga en esa forma específica, en línea de principio, carece de efectos.

CONFLICTO DE COMPETENCIA - ARTÍCULO 121 DEL CGP

MP DR. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

RADICADO NÚMERO: [110013103019-2021-00032-01 \(exp. 5309\)](#)

Debe reiterarse que en las eventualidades dudosas, siempre es mejor adoptar una hermenéutica que permita a los ciudadanos el ingreso a la administración de justicia, que es una facultad básica, en lugar de impedirlo, de tal manera que la inadmisión de la demanda debe tomarse en su verdadero sentido, como una especie de filtro para que la parte interesada complete y mejore los requisitos formales, tendientes a que pueda resolverse de fondo la litis, como en derecho corresponda.

[...]

De manera que mayores disquisiciones son innecesarias para concluir que el rechazo debe ser removido, pues el apelante manifestó en su escrito de subsanación que acreditó lo pedido y de todas maneras hay otros mecanismos que pueden usarse para encausar la demanda.